

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1343/2020

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Fecha de presentación del recurso

18 de junio del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de agosto del 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se solicita la información a la brevedad ya que es un sujeto obligado y no puede negarse a dar la información solicitada...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Derivó la competencia a Fiscalía Estatal.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la derivación de la competencia.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1343/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1343/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de junio del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 03514320..

2. Derivación de la competencia por parte del sujeto obligado. Con fecha 09 nueve de junio del 2020 dos mil veinte, notificó la derivación de la competencia al sujeto obligado Fiscalía Estatal.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de junio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1343/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/839/2020, el día 29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recibe informe. A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/820/2020 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado

de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 03514320	
Fecha de derivación de competencia:	09/junio/2020
Surte efectos:	10/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/junio/2020
Concluye término para interposición:	01/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/junio/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; sin

que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Notificación de incompetencia.
- b) Informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo de derivación del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De la protesta del 05 de junio del 2020 frente a la Fiscalía Estatal de Jalisco, se realizaron detenciones por parte de policías ministeriales, de los mismos se solicita lo siguiente

- 1. Número de elementos involucrados en las detenciones antes referida antes referida.*
- 2. Antigüedad en la corporación de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 3. Sueldo percibido de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 4. Cuántos exámenes de confianza se les aplicaron y qué calificaciones recibieron de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 5. Trabajos anteriores de de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 6. Número de quejas recibidas de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 7. Número de arrestos en los que han participado cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 8. Número de veces que han accionado sus armas de cargo cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 9. Número de casos donde han estado relacionados en escenas del crimen con personas fallecidas de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 10. Cursos que han tomados desde su ingreso a la corporación de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida antes referida.*
- 11. Pruebas psicológicas y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 12. Pruebas toxicológicas y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 13. Número de extrañamientos extendidos a cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.*
- 14. Número de amonestaciones extendidas a cada uno de los elementos involucrados en las detenciones.*
- 15. Número de exámenes médicos practicados y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones.*
- 16. Protocolo de acción que deben seguir de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida, al momento de realizar un arresto.*
- 17. Documento probatorio del conocimiento de dicho protocolo por parte de de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones.*
- 18. Antecedentes penales de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.” (Sic)*

Por su parte, la directora de la Unidad de Transparencia, señaló que la Secretaría de Administración no es competente para dar respuesta a su solicitud, toda vez que la información requerida no se encuentra dentro de su esfera de atribuciones conferidas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco. Señalando que quien pudiera llegar a ser competente para dar atención a dicha petición, es la Fiscalía Estatal, debido que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, determinar la adscripción del trabajador conforme al expediente laboral de cada servidor público, toda vez que tiene la atribución de administrar al interior del ente público a su cargo, los recursos materiales, financieros y humanos que este último tenga asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismo entre las diferentes áreas que la integran de acuerdo a las funciones y necesidades de dicho Sujeto Obligado.

Así, la inconformidad del recurrente, versaba esencialmente en que solicita la información a la brevedad ya que es un sujeto obligado y no puede negarse a dar la información solicitada.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica la incompetencia señalada en la solicitud de información, añadiendo que el sujeto obligado no se negó en ningún momento a entregar la información solicitada, sino que, al encontrarse fuera de sus atribuciones, la solicitud fue derivada al sujeto obligado competente con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado derivó la competencia al sujeto obligado competente conforme a lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió en los términos que refiere la solicitud y la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la derivación de competencia de fecha 09 nueve de junio de año 2020 dos mil veinte.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

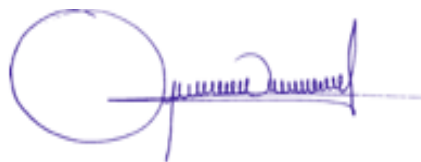
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la derivación de competencia de fecha 09 nueve de junio de año 2020 dos mil veinte.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1343/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/XGRJ